

La noción de interviniente en la legislación penal y la jurisprudencia

La figura de interviniente fue consagrada expresamente en el artículo 30 del Código Penal (Ley 599 de 2000) en los siguientes términos:

“Artículo 30. Partícipes. *Son partícipes el determinador y el cómplice.*

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.”
(Subrayado fuera de texto)

Esta figura ha sido objeto de múltiples controversias jurídicas, provenientes de las diversas interpretaciones que ha hecho la jurisprudencia, especialmente de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la noción y alcance de este concepto.

Este debate ha sido particularmente álgido tratándose de los denominados delitos de infracción de deber, en los cuales la realización de la conducta delictiva el sujeto activo cualificado, como lo sería el servidor público en los delitos contra la administración pública, puede concurrir con la coordinación, cooperación o participación de sujetos particulares¹, por lo cual se hace necesario ahondar en la referida controversia con el fin de comprender la postura actual acerca de la figura del interviniente para este tipo de delitos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha enmarcado en dos posiciones a partir del año 2002 con relación al interviniente. La primera postura planteaba una interpretación amplia de esta figura, de conformidad con la cual este concepto no correspondía a una categoría autónoma de ejecución del hecho punible, por lo cual se entendía que el interviniente podía ser tanto el autor, como el coautor –propio o impropio, o el autor mediato².

¹ Figueroa Fonseca, Lida Consuelo. La ubicación del interviniente en los delitos que protegen el bien jurídico de la Administración Pública. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/6416/1/699827.2012.pdf>

² Figueroa Fonseca, Lida Consuelo. La ubicación del interviniente en los delitos que protegen el bien jurídico de la Administración Pública. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/6416/1/699827.2012.pdf>.



La segunda posición, que continúa imperando hasta la actualidad fue planteada a partir de 2003. Esta se acoge a un concepto restrictivo de la interpretación del interviniente, en la cual se considera que esta figura no fue consagrada como un símil de partícipes, ni como un concepto que abarca a quienes concurren en la realización de la conducta punible (determinadores, autores, coautores y cómplices) sino que hace referencia específicamente al coautor de un delito especial sin cualificación.

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia ha restringido la aplicación de la figura del interviniente de manera exclusiva a los coautores de delito especial sin cualificación, excluyendo a los determinadores y cómplices; postura que ha sido mantenida en la jurisprudencia de dicha Corporación³.

Como ha señalado la Corte Constitucional, los delitos de sujeto activo calificado, o especiales son aquellos delitos que únicamente pueden ser cometidos por los sujetos que revistan las calidades especiales previstas en el tipo penal en cuestión. Por tal razón, de conformidad con este tribunal:

“(...) A diferencia de lo que ocurre en los delitos comunes, en los especiales no cualquier persona puede ser autor. (...) En estos delitos, la calidad especial del sujeto activo es determinante para la existencia del delito, de manera que, en ausencia de la misma, la conducta sería atípica.”⁴

De conformidad con lo anterior, los delitos contra la administración pública pueden ser considerados delitos de sujeto activo calificado en la medida en que en ellos se observa establecen en virtud de unos deberes especiales atribuidos a los servidores públicos por mandato legal, como lo son los principios y valores consagrados en la Constitución Política para el ejercicio de la función estatal.

En consecuencia, es de señalar que la Administración Pública puede ser lesionada por la conducta delictiva de sus propios representantes, es decir “desde dentro”, y su autor, denominado por la doctrina penal como el *intraneus*, sería un servidor público⁵; mientras que los particulares que concurren en la comisión de los delitos de sujeto calificado lo harían en calidad de intervinientes, es decir, de coautores de la conducta punible.

³ Figueroa Fonseca, Lida Consuelo. La ubicación del interviniente en los delitos que protegen el bien jurídico de la Administración Pública. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/6416/1/699827.2012.pdf>.
Página 120.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 1122 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Figueroa Fonseca, Lida Consuelo. La ubicación del interviniente en los delitos que protegen el bien jurídico de la Administración Pública. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/6416/1/699827.2012.pdf>.
Página 198.



De tal modo, este breve recuento permite clarificar en mayor medida qué sujetos serían abarcados en la modificación propuesta por medio del presente proyecto de ley, con la finalidad de extender los efectos del aumento del término de prescripción incluido por el Estatuto Anticorrupción, de modo que sus efectos abarquen igualmente a los particulares involucrados con la comisión de delitos contra la Administración Pública.